

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 ALICANTE

Avenida AGUILERA,53  
TELÉFONOS: 965 93 57 32 / 33. FAX: 965 93 60 33  
N.I.G.: 03014-42-1-2019-0003216

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000310/2019 -MA.**

Demandante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Procurador: GINER POLO, DAVID y GINER POLO, DAVID

Demandado: BANCO DE SABADELL SA  
Procurador: MANZANARO SALINES, JORGE LUIS

## **SENTENCIA Nº 000158/2019**

En Alicante, a diez de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por D<sup>a</sup> YOLANDA GRIMA GARRI, Magistrado-Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Alicante y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado bajo el nº 310/19, a instancia de **D. XXXXXXXXXXXXX** representados por el Procurador Sr/a.Giner Polo y defendidos por el Letrado Sr/a. Sánchez Baena, frente a **BANCO SABADELL S.A.** representado por el Procurador Sr/a. Manzanaro Salines, sobre reclamación de cantidad, ha dictado la presente Sentencia con base en los siguientes,

### **1 ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda frente a **BANCO SABADELL S.A.** basándola en los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportuno, y acabando por suplicar, que previos los trámites procesales oportunos se dictara Sentencia en los términos contenidos en el suplico, solicitando igualmente la condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 21.03.19, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada y emplazándola para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días hábiles, trámite que verificó en tiempo y forma, allanándose a la demanda y pretensiones de la parte actora en cuanto a la reclamación de ce cantidad de 56.211'20 euros, solicitándose se le tenga por allanada, sin imposición de costas.

Dado traslado del allanamiento a la parte actora, ha formulado alegaciones, mostrándose conforme con el allanamiento y solicitando la imposición de costas a la parte

demandada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el art. 19.1 de la LEC que “los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”.

Y el art. 21.1 dispone que, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el proceso adelante.

Como tiene dicho la jurisprudencia, el allanamiento implica una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado en cualquier momento del proceso; como ha dicho algún autor, supone una admisión o sumisión a la pretensión del actor (STC 119/1986, de 20 de octubre), o incluso como afirma la SAP de Madrid de 6 de febrero de 2007, Sección 14ª, el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda; que debe ser expresa, y que requiere, por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado (SAP de Valencia de 5 de mayo de 2006, Sección 8ª); como la que se ha producido en esta causa. Lo que obliga al Tribunal, sin más trámite, a dictar sentencia estimando la demanda en todas sus partes.

**SEGUNDO.-** Analizados ambos artículos y aplicándolos al caso de autos hay que concluir que habiéndose allanado la parte demandada íntegramente a las pretensiones de la demanda en su petición principal, y tratándose de un allanamiento total sobre materia de la que las partes pueden disponer libremente, sin que se aprecie por este juzgador que dicho allanamiento se haya hecho en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede su reconocimiento, y en su virtud la estimación de la demanda, en los términos solicitados en el suplico de la misma.

**TERCERO.**-El artículo 395 LEC, con el título "Condena en costas en caso de allanamiento", dispone que :

*" 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

*2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".*

El artículo 395 de la LEC objetiva la presencia de mala fe en el caso de que antes de ser presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. La finalidad perseguida por la norma no es otra que evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación objeto de la misma por no haber recibido reclamación extrajudicial alguna o por cualquier otro motivo legítimo.

En el presente caso, si bien la parte demandada se ha allanado a la demanda antes de la contestación, se constata que por la parte actora se efectuó requerimiento fehaciente de pago mediante burofax de fecha 06.11.17, recepcionado debidamente en fecha 07.11.17 -doc. 11 acompañado a la demanda-, sin que por la parte demandada se haya atendido el requerimiento de pago efectuado, lo que le ha obligado a la parte actora a formular la presente demanda, por lo que entiende que existe mala fe imponiéndole las costas del presente procedimiento.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

**Que ESTIMANDO íntegramente** la demanda formulada por **D. XXXXXXXX** frente a **BANCO SABADELL S.A.**, debo **CONDENAR** a la entidad demandada a abonar a la actora, la cantidad 56.211'20 euros, de los cuales 40.396'50 se corresponden al principal y 15.814'71 euros a intereses devengados por cada una de las entregas desde su

pago al promotor hasta la interposición de la demanda, que se deberá incrementar con los intereses devengados desde la presente demanda hasta su completo pago.

Procede la expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interponer recurso de apelación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Alicante, **en el plazo de los veinte días hábiles**, ante este Juzgado, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 Ley de Enjuiciamiento Civil), y debiéndose consignar el depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Igualmente, se hace saber a las partes que, para la interposición del antecitado recurso de apelación, además es precisa la consignación en la cuenta de este Juzgado, del depósito previsto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, apartado 3, letra b), en cuantía de 50 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior Sentencia, cuando la Sra. Juez de este Juzgado se encontraba celebrando Audiencia Pública, de lo que doy fe.